



Resolución 07.- 09-02-2010.

RESOLUCIÓN 07 DE 2010

(09 de febrero)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ESTUDIANTE CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ NIÑO.

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, Literal l) del Acuerdo 066 de 2005, y Artículo 7 de la Resolución 08 de 2000, procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 04 de febrero de 2010, el estudiante de la Escuela de Derecho CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ NIÑO, presenta Recurso de Apelación ante esta corporación, en contra de la decisión proferida por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Indica que el 10 de diciembre de 2009, elevó la solicitud de cancelación de semestre con reserva de cupo, aduciendo para tal efecto la causal de fuerza mayor contemplada en el Acuerdo 130 de 1998, Artículo 31, Literal c).

Como sustento de tal causal, aduce que ha presentado un problema severo de alcoholismo, el cual ha repercutido directamente en su núcleo familiar afectando su asistencia normal a las diferentes clases, así como la presentación de las pruebas académicas programadas en el semestre académico y por ende, su rendimiento académico.

Indica que su progenitora, el día 03 de febrero de 2010, reafirmó lo por él expuesto ante el Consejo de Facultad, pero tal corporación determinó que la causal alegada no fue demostrada plenamente y por ende, en sesión 044, fue negado su requerimiento tal como se evidencia en el oficio SCFD-044 del 03 de febrero de 2010.

No obstante, con el fin de soportar lo antes mencionado, el estudiante HERNÁNDEZ NIÑO allega la constancia con fecha 05 de febrero de 2010





Resolución 07.- 09-02-2010.

suscrita por la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, donde señala que el alumno HERNÁNDEZ, fue tratado médicamente por presentar síntomas depresivos y trastorno relacionado con el alcohol, patología que fue tratada en el centro Bio Salud de la ciudad de Duitama.

CONSIDERACIONES:

Una vez conocido el caso de estudio por el Consejo Académico de la Universidad y teniendo en cuenta que es la corporación competente para desatar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión cuestionada, procede a emitir la decisión que en derecho corresponde en su calidad de máxima autoridad académica, de conformidad con lo señalado en el Artículo 23 del Acuerdo 066 de 2005.

En primera instancia, es necesario traer a colación lo señalado en el Artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998, que hace alusión a los factores de fuerza mayor o caso fortuito a tenerse en cuenta, para proceder a cancelar el semestre y a reservar el cupo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 del citado Acuerdo.

Pues bien, en el Literal c), Artículo 31 del Acuerdo 130 de 1998, se encuentra taxativamente señalada la “*calamidad familiar o personal*” como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. En la misma se indica que ésta debe encontrarse debidamente certificada, circunstancia fáctica que a juicio del Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, no se encontraba debidamente soportada, para el momento en que el recurrente expuso su situación.

Teniendo en cuenta las probanzas allegadas por el estudiante HERNÁNDEZ NIÑO, en sesión 02 del 09 de febrero de 2010, el Consejo Académico consideró que la causal invocada se encuentra debidamente soportada y por ende, es procedente autorizar la cancelación del segundo semestre académico de 2009, al citado alumno, quien efectúa tal requerimiento con el fin de garantizar su derecho a la educación, entendido como uno de los pilares fundamentales en la formación de las nuevas generaciones en el país y por lo tanto, digno de la protección especialísima por parte del Estado, debido a su importancia social.

Es claro que la función social del derecho a la educación, implica a todos los participantes del proceso educativo a cumplir ciertas obligaciones y gozar de ciertos derechos, establecidos en el reglamento educativo o manual de





Resolución 07.- 09-02-2010.

convivencia, los cuales ha dicho permanentemente la ya larga jurisprudencia de la Corte sobre el particular, que son las normas reguladoras que garantizan una mejor armonía entre los sujetos del proceso pedagógico y entre las distintas relaciones que se producen en la comunidad educativa. Para el caso en estudio, el reglamento estudiantil para estudiantes de pregrado o Acuerdo 130 de 1998, mediante el cual se establecen los lineamientos a tener en cuenta, dentro de los que se relacionan las causales de fuerza mayor a tenerse en cuenta para situaciones particulares, como la que hoy nos ocupa.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el recurrente, consideramos que éste acreditó una causa eficiente que le impedía seguir adelantando sus estudios, razón por la cual es necesario acceder al requerimiento efectuado. Cabe aclarar, que en efecto para la época en que el estudiante efectuó la solicitud ante el Consejo de Facultad, ésta corporación, no contaba con los soportes del caso mediante los cuales se acreditara lo por él expuesto. En virtud de ello, y con el fin de agilizar los trámites administrativos, se recomienda que en lo sucesivo se alleguen las certificaciones y pruebas del caso en las primeras instancias para que las mismas resuelvan de fondo los cuestionamientos expuestos.

Finalmente entiende esta corporación, que el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, adelantó los trámites del caso tendientes a comprobar la certeza frente a la existencia de la causal alegada por el recurrente y al no contar con las herramientas probatorias procedió a decidir en derecho.

Ahora bien, ya debidamente comprobada la existencia de la causal alegada con las probanzas que allegara el recurrente junto con el recurso de apelación, no puede ser otra la decisión del Consejo Académico, que la de aprobar la solicitud del estudiante CARLOS HERNÁNDEZ, en aras de contribuir con su proceso de formación académica y además de ello, de recuperación frente a la patología por él presentada.

En virtud de lo antes mencionado y con soporte en las pruebas allegadas, se procederá a revocar la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,





Resolución 07.- 09-02-2010.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la determinación adoptada por el Consejo de Facultad en sesión 044 del 02 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la cancelación del segundo semestre académico de 2009 con reserva de cupo, al estudiante de la Escuela de Derecho CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ NIÑO, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta disposición no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al estudiante CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ NIÑO, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg.

